



**Exp.: 001-043150** Ley de Transparencia  
**Asunto:** Exp. 19/2020 LGT-SGAT

## RESOLUCION

**VISTO** el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED] y teniendo en consideración los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Con fecha 18 de mayo de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio escrito de petición de [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número **001-043150**.

**Segundo:** El contenido de la solicitud es el siguiente:

***“Informe Denuncia con referencia O.S. 46/0024752/19/SMS, de la Unidad Especializada en el Área de la Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude, de fecha 27 de marzo de 2020, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valencia, con registro de salida núm. 46-006083/20, de fecha 27 de marzo de 2020, de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A..”***

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** El Director del Organismo público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

**Segundo:** El artículo 12 de la Ley transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

**Tercero:** Respecto de la petición concreta señalar que, la solicitud formulada hace referencia a un informe de este Organismo cuyo contenido se refiere a posibles incumplimientos de la normativa en el orden social por parte de una empresa privada: Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. Por tanto, como ya ha indicado el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la resolución R/0540/2018, Fundamento Jurídico 8, *“al acceso a la información o documentación contenida en los ficheros de la Administración le son de aplicación los límites previstos en el artículo*

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

[ITSSSGAT@mitramiss.es](mailto:ITSSSGAT@mitramiss.es)  
[www.mitramiss.gob.es/itss](http://www.mitramiss.gob.es/itss)

Pº de la CASTELLANA, 63  
28071 MADRID  
TEL: 91 363.11.63/64/64/30393  
DIR:EA0021862

Página 1 de 2

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : HECTOR ILLUECA BALLESTER | FECHA : 26/06/2020 14:56 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 26/06/2020 14:56



14 de la LTAIBG y el relativo a la protección de datos de carácter personal, regulado en su artículo 15”

El Consejo añade en la precitada resolución que, al igual que en el presente caso, “el objeto de la solicitud es determinados documentos relacionados con un expediente abierto por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a una entidad privada. Procede concluir por lo tanto que esta empresa se encuentra directamente relacionada con la solicitud de información y se encontraría eventualmente afectada por el acceso que pudiera concederse. Así, no cabría duda a nuestro juicio que conocer datos tales como el acta de infracción o la resolución de la inspección, todo ello al objeto de comprobar la adecuación de la mencionada entidad a la normativa en materia de Trabajo y Seguridad Social, podría ocasionar un perjuicio, de carácter no hipotético, sino plausible, a dicha entidad. Perjuicio que, en nuestra opinión, encajaría dentro de la referencia a los intereses económicos y comerciales que realiza el art. 14.1 h) de la LTAIBG.”

Por tanto, en el supuesto concreto, la información que se solicita no se refiere en puridad a la actuación de la administración sino a los posibles incumplimientos de la empresa detectados como consecuencia de la misma. El contenido del informe que se solicita debe ceñirse, tal y como indica el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los “hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas” como consecuencia de una actuación inspectora encaminada a detectar incumplimientos de la normativa en el orden social. Por tanto, en este caso, entendemos que debe prevalecer el interés económico y comercial de la Entidad Privada que ha sido sujeto pasivo de la investigación frente al derecho de acceso a la información pública.

Por cuanto antecede, el **DIRECTOR DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

**DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada por aplicación del artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución.**

Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR DEL ORGANISMO ESTATAL  
(documento firmado electrónicamente)

Héctor Illueca Ballester

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL

